



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7151/2023.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Aguas de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR IP 7151 /2023

Sujeto Obligado:

Sistema de Aguas de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

* ... cuál es el procedimiento a seguir para que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX):

1. Reconozca una toma de agua instalada conforme a derecho en un establecimiento comercial (localizado, a su vez, en un predio construido) en la década de 1980, pero que no ha sido utilizada en los últimos 25 años. Es decir, que reconozca una toma inactiva instalada antes de la creación de la actual Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México (LDADSACDMX).

2. Permita el uso de dicha toma y comience a emitir los correspondientes recibos de pago.

* ... se proporcione, en...electrónico, documento que indique o conste que dicho procedimiento es el que debe seguirse.

Amparado en el art. 17 de la LTAIPRCCDMX, presumo que esa información existe, ya que se refiere a dos de las funciones que el art. 7 de la LDADSACDMX le confiere al SACMEX, a saber: "operación de la infraestructura hidráulica" y "prestación del servicio público de agua potable". Si bien esa información debería ser pública de oficio, ya que se refiere a un trámite, no se encuentra en la LDADSACDMX, en la edición más reciente (mayo de 2022) del Manual Administrativo del SACMEX ni en la página de internet de este organismo.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

...fracción V del artículo 234 de la LTAIPRCCDMX ... la información entregada no corresponde con lo solicitado ... ninguna de las modalidades contempladas por este trámite se ajusta a lo planteado en la solicitud 090173523001633, ya que no se pretende instalar, reconstruir, cambiar el diámetro ni mucho menos suprimir la toma de agua del establecimiento comercial arriba mencionado. En la solicitud puntualicé que lo que se requiere es volver a utilizar una toma de agua ya existente, instalada legalmente en la década de los 80, pero inactiva desde finales de los 90, y que, como consecuencia de esa reactivación, el SACMEX emita los recibos de pago correspondientes



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Confirmar la respuesta.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Procedimiento, Toma de agua instalada, Establecimiento comercial, Toma de agua inactiva, Recibos de pago, Infraestructura hidráulica, Servicio público de agua potable

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Aguas de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7151/2023

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7151/2023

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Aguas de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7151/2023**, interpuesto en contra de la **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **CONFIRMAR la respuesta impugnada**, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintitrés de octubre, se presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose como oficialmente presentada en la misma fecha** mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **090173523001633** en la que se requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

[...]

Con fundamento en los artículos 3, 21 y 24, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), solicito respetuosamente lo siguiente:

* Que se me informe cuál es el procedimiento a seguir para que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX):

1. Reconozca una toma de agua instalada conforme a derecho en un establecimiento comercial (localizado, a su vez, en un predio construido) en la década de 1980, pero que no ha sido utilizada en los últimos 25 años. Es decir, que reconozca una toma inactiva instalada antes de la creación

¹ Elaboró José Luis Muñoz Andrade

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

de la actual Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México (LDADSACDMX).

2. Permita el uso de dicha toma y comience a emitir los correspondientes recibos de pago.

* Que se me proporcione, en formato electrónico, el documento en el que se indique o conste que dicho procedimiento es el que debe seguirse.

Amparado en el artículo 17 de la LTAIPRCCDMX, presumo que esa información existe, ya que se refiere a dos de las funciones que el artículo 7 de la LDADSACDMX le confiere al SACMEX, a saber, la "operación de la infraestructura hidráulica" y la "prestación del servicio público de agua potable".

Si bien esa información debería ser pública de oficio, ya que se refiere a un trámite, no se encuentra en la LDADSACDMX, en la edición más reciente (mayo de 2022) del Manual Administrativo del SACMEX ni en la página de internet de este organismo.

Agradeceré su atención y respuesta.

[...][sic]

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico.

Formato de para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El treinta y uno de octubre, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-31438/DGSU/2023 de fecha treinta de octubre, emitido por el **Director General de Servicios a Usuarios** y, dirigido al **Subdirector de la Unidad de Transparencia**, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

En relación a la solicitud de información pública con número de folio 090173523001633, ingresada a este Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la cual se requiere:

*Con fundamento en los artículos 3, 21 y 24, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), solicito respetuosamente lo siguiente: * Que se me informe cuál es el procedimiento a seguir para que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX):*

1. Reconozca una toma de agua instalada conforme a derecho en un establecimiento comercial (localizado, a su vez, en un predio construido) en la década de 1980, pero que no ha sido utilizada en los últimos 25 años. Es decir, que reconozca una toma inactiva instalada antes de la creación de la actual Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México (LDADSACDMX).

2. Permita el uso de dicha toma y comience a emitir los correspondientes recibos de pago.

** Que se me proporcione, en formato electrónico, el documento en el que se indique o conste que dicho procedimiento es el que debe seguirse.*

Amparado en el artículo 17 de la LTAIPRCCDMX, presumo que esa información existe, ya que se refiere a dos de las funciones que el artículo 7 de la LDADSACDMX le confiere al SACMEX, a saber, la "operación de la infraestructura hidráulica" y la "prestación del servicio público de agua potable".

Si bien esa información debería ser pública de oficio, ya que se refiere a un trámite, no se encuentra en la LDADSACDMX, en la edición más reciente (mayo de 2022) del Manual Administrativo del SACMEX ni en la página de internet de este organismo.

Al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 10, 192, 193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 311 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General emite la siguiente respuesta:

Se hace del conocimiento del peticionario que la Dirección de Servicios de Campo, Verificaciones y Conexiones, informa que, el trámite propio para regularizar la toma es el denominado "Regularización de toma", acompañado de los siguientes requisitos:

- Escrito libre en el que solicite Bajo Protesta de Decir Verdad la regularización de la toma de agua o drenaje, en términos del artículo Décimo Quinto Transitorio del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en 2022, señalando el domicilio donde ésta se encuentre (nombre de la calle, número exterior, colonia, código postal y delegación).
- Comprobante de pago de los derechos previstos en el artículo 181 del Código Fiscal de la Ciudad de México, en una sola exhibición, correspondientes a la instalación de medidor y armado de cuadro.
- Identificación oficial vigente del propietario o representante legal del predio.
- Documento legal que acredite la legítima propiedad del predio, Escritura Pública, y/o boleta predial, esta última no mayor a tres meses y a nombre del solicitante.
- De no contar con Escritura pública y/o boleta predial, el solicitante podrá presentar: 1) contrato privado, cesión de derechos, testamento o juicio testamentario, los cuales deberán estar debidamente protocolizados ante fedatario público, o 2) comprobante de domicilio (recibo de teléfono o de luz CFE); casos en que la toma se regularizará y se asignará cuenta "Al usuario de la toma".

No omito mencionar que este solo puede ser requerido para aquellos inmuebles que sean de uso DOMÉSTICO o en todo caso MIXTO.

Ahora bien, para los inmuebles de uso NO DOMÉSTICO, el trámite a realizar es el denominado "Instalación, Reconstrucción, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias, armado de cuadro e instalación de medidores", el cual deberá cumplir en todo momento con los requisitos establecidos para tal efecto en el siguiente link, <https://www.cdmx.gob.mx/public/informacionTramite.xhtml?idTramite=1866>.

Cabe mencionar que, ambos trámites, deberán ser presentados en la ventanilla única de atención de la oficina de partes de la Dirección General de Servicios a Usuarios, ubicada en la Calle Río Atoyac número 48, Planta baja, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas.

Esta solicitud se atiende en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia.

[...] [sic]

III. Recurso. El veinticuatro de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación vía PNT, inconformándose por lo siguiente:

[...]

Recurro la respuesta en cuestión por considerar que se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción V del artículo 234 de la LTAIPRCCDMX, a saber, la información entregada no corresponde con lo solicitado. Mis argumentos son los siguientes:

1. El sujeto obligado indicó que una posible alternativa a la solicitud planteada es el trámite de regularización de toma. Sin embargo, la normatividad vigente prevé este trámite para las tomas de agua clandestinas, y la toma que se desea reactivar, como indiqué en la solicitud 090173523001633,

se instaló conforme a derecho, es decir, no es una toma clandestina. La única particularidad es que dicha toma se instaló bajo las leyes vigentes en la década de los 80 en el entonces Distrito Federal, y desde finales de la década de los 90 no ha sido utilizada.

Por otro lado, como el mismo sujeto obligado aclaró en su respuesta, este trámite solo puede ser requerido para los inmuebles de uso doméstico o mixto, y la toma de agua que se desea reactivar, como también indiqué en la solicitud, pertenece a un inmueble de uso no habitacional, ya que se trata de un establecimiento comercial localizado dentro de un predio construido.

2. Como una segunda alternativa, el sujeto obligado refirió que, para inmuebles de uso no doméstico, el trámite a realizar es el de instalación, reconstrucción, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias, armado de cuadro e instalación de medidores. Sin embargo, este trámite tiene cuatro modalidades, según el sitio oficial del SACMEX (<https://cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=1866>), y el sujeto obligado no especificó cuál de ellas procedería.

<https://www.cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=1866>

En todo caso, ninguna de las modalidades contempladas por este trámite se ajusta a lo planteado en la solicitud 090173523001633, ya que no se pretende instalar, reconstruir, cambiar el diámetro ni mucho menos suprimir la toma de agua del establecimiento comercial arriba mencionado. En la solicitud puntalicé que lo que se requiere es volver a utilizar una toma de agua ya existente, instalada legalmente en la década de los 80, pero inactiva desde finales de los 90, y que, como consecuencia de esa reactivación, el SACMEX emita los recibos de pago correspondientes.

Agradeceré que se dé trámite a este recurso de revisión. [...] [sic]

Medio de notificación

Portal: Correo electrónico.

IV. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7151/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintinueve de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción V, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Además, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones. El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado hizo llegar sus alegatos y manifestaciones vía PNT, mediante oficio número GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-00933/DGPSH/2023, de fecha dieciocho de enero de la misma anualidad, signado por el **Subdirector de la Unidad de Transparencia**, dirigido a **este Instituto**, donde le comunicó lo siguiente:

[...]

Esta Unidad de Transparencia ha hecho del conocimiento a Dirección General de Servicios a Usuarios, la inconformidad del recurrente por lo que realizaron de nueva cuenta una búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos que obran en ellas, señalando lo siguiente:

Con el afán de satisfacer la inquietud del recurrente en sus agravios y el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dicha Dirección General a través de la Unidad de Transparencia de Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con fecha de 18 de los corrientes, notificó al correo personal y vía Plataforma Nacional de Transparencia, ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información pública 090173523001633, dando una amplitud fundamentada y motivada de la respuesta; en ese sentido y por analogía de Criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

“SI DEL ESTUDIO DE LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA SE ADVIERTE QUE HA QUEDADO SATISFECHA PARTE DE LA SOLICITUD, RESULTA OCIOSO ENTRAR AL ESTUDIO DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, ASÍ COMO ORDENAR NUEVAMENTE SU ENTREGA. Cuando del análisis de las constancias que integran el expediente relativo al recurso de revisión se advierte que la autoridad responsable ha notificado al particular una respuesta extemporánea, donde ha quedado satisfecha parte de la información requerida, por lo anterior, si bien es cierto que el Considerando Cuarto únicamente se analiza el contenido de la respuesta primigenia, es procedente omitir el análisis al dilucidar la litis sobre la procedencia de la entrega de la información que ya ha quedado satisfecha, ya que resultaría ocioso realizar dicho análisis y ordenar de nueva cuenta su entrega, lo anterior a efecto de favorecer los principios de información y celeridad consagrados en los artículos 2 y 45, fracción II de la ley de la materia. Recurso de Revisión RR.399/2008, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. - siete de octubre de dos mil ocho. - Unanimidad de votos. Recurso de Revisión RR.568/2008, interpuesto en contra de la Delegación Miguel Hidalgo. - diecinueve de noviembre de dos mil ocho. - Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la GODF del 28 de MAYO del 2008.

Del mismo modo, de conformidad con el Criterio 07/21 emitido por el Órgano Garante:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que

debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud."

En esa tesitura, tomando en consideración el soporte documental que obra en los archivos de este Sacmex, es como fue atendida en todos los extremos requeridos, la solicitud materia del recurso al acreditarse la entrega de la información requerida y que han sido aportado a este Instituto, los medios de prueba necesarios e idóneos para acreditar que se actúa bajo los principios de legalidad y máxima publicidad, que notificó la nueva respuesta tomando en consideración la información que obra en los archivos de la citada Dirección.

Por lo expuesto, el derecho de acceso a la información del solicitante, no fue vulnerado pues se rige por los principios de máxima publicidad, legalidad y transparencia, emitiendo respuesta de conformidad a los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 10, 192, 193, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por último y de conformidad con el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- 1.- Copia del correo electrónico mediante el cual se notifica el oficio: GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-00901/DGPSH/2024.
- 2.- Copia del oficio: GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-00901/DGPSH/2024, mediante el cual se amplía respuesta al hoy recurrente.
- 3.- Acuse de notificación al recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo manifestado, se solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe de ley, solicitado.

SEGUNDO. Tener por señalados los correos electrónicos autorizados mencionados en el proemio de este curso para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Previos los trámites de ley, dictar resolución en la que se declare sobreseído el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, en razón de que se ha dado respuesta a su requerimiento en el presente recurso y por lo tanto ha quedado sin materia.

[...] [sic]

- Oficio número GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-31438/DGSU/2023, de fecha 30 de octubre de 2023, firmado por el **Director General de Servicios a Usuarios**, dirigido a **Subdirector de la Unidad de Transparencia**, conteniendo la respuesta inicial.
- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto al recurrente, de fecha 18 de enero de 2024:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.7151/2023 Medio de notificación: Correo electrónico El Sujeto Obligado entregó la información el día 18 de Enero de 2024 a las 16:43 hrs.
a37f95d3e49215c101830bda1215d966

- Correo electrónico dirigido a la parte recurrente mediante el cual se le notifica una presunta respuesta complementaria de fecha 18 de enero de 2024:



- Oficio número GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-00901/DGPSH/2024, de fecha 18 de enero de 2024, firmado por el **Subdirector de la Unidad de Transparencia**, dirigido al **Usuario**, mediante el cual le comunica lo siguiente:

[...]

Se hace del conocimiento del peticionario que, después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Dirección antes mencionada, se desprende que, **partiendo del supuesto planteado por el ahora Recurrente**, sin tener mayores datos como el motivo por el cual se dejó de emitir la boleta al predio y siendo una solicitud de información pública, es como se plantea lo siguiente:

➤ El trámite propio para regularizar la toma es el denominado "**Regularización de toma**", acompañado de los siguientes requisitos:

- Escrito libre en el que solicite Bajo Protesta de Decir Verdad la regularización de la toma de agua o drenaje, en términos del artículo Décimo Quinto Transitorio del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en 2022, señalando el domicilio donde ésta se encuentre (nombre de la calle, número exterior, colonia, código postal y delegación).
- Comprobante de pago de los derechos previstos en el artículo 181 del Código Fiscal de la Ciudad de México, en una sola exhibición, correspondientes a la instalación de medidor y armado de cuadro.
- Identificación oficial vigente del propietario o representante legal del predio.
- Documento legal que acredite la legítima propiedad del predio, Escritura Pública, y/o boleta predial, esta última no mayor a tres meses y a nombre del solicitante.
- De no contar con Escritura pública y/o boleta predial, el solicitante podrá presentar: 1) contrato privado, cesión de derechos, testamento o juicio testamentario, los cuales deberán estar

debidamente protocolizados ante fedatario público, o 2) comprobante de domicilio (recibo de teléfono o de luz CFE); casos en que la toma se regularizará y se asignará cuenta "Al usuario de la toma".

No omito mencionar que este solo puede ser requerido para aquellos inmuebles que sean de uso DOMÉSTICO o en todo caso MIXTO, es decir este último, con uso comercial y habitacional.

➤ Ahora bien, para los inmuebles de uso NO DOMÉSTICO, el trámite a realizar es el denominado "**Instalación, Reconstrucción, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias, armado de cuadro e instalación de medidores**", el cual deberá cumplir en todo momento con los requisitos establecidos para tal efecto en el siguiente enlace:

<https://www.cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=1866>

En ese mismo sentido y sobre que trámite deberá presentar el usuario, se plantean los siguientes supuestos:

- De ser el caso que el usuario cuente con una boleta emitida a la toma en referencia o de ser el caso el oficio mediante el cual requirió que la toma quedara inactiva, el trámite a realizar sería el de "Reconstrucción de Toma de Agua Potable".
- Ahora bien, de no contar con una boleta relacionado con la toma de agua a que refiere y al no presentar mayores datos con los que esta autoridad pueda informar lo contrario, el trámite que debería ingresar es en relación a la "Instalación de Toma de Agua Potable", en el cual, se hará la inspección y análisis de la cuenta de agua potable para determinar si procede o es denegada.
- En su caso, se le invita acudir a la ventanilla única ubicada en Calle Río Atoyac número 48, Planta baja, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, para que le brinden una atención personal, presentando toda aquella documentación que crea pertinente para exponer su problemática.

➤ En su defecto, siendo que se cuente con una toma general y las características con las que pueda contar el predio donde se ubica el establecimiento comercial, se podrá solicitar una individualización de cuentas para que el consumo sea por cada interior que conforma el predio, dicho trámite se puede consultar en el siguiente enlace:

<https://www.cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=1734>

18

Para dichos **tramites se deberá cumplir en todo momento con los requisitos establecidos** para ello en los enlaces ya citados, cabe mencionar que, el trámite que desee ingresar deberá ser presentados en la ventanilla única de atención de la oficialía de partes de la Dirección General de Servicios a Usuarios, ubicada en la Calle Río Atoyac número 48, Planta baja, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas.

No omito señalar que, **de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, para cada inmueble, giro mercantil o establecimiento deberá instalarse una sola toma de agua con medidor, sin que puedan existir dos tomas en un mismo predio.**

Esta solicitud se atiende en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Congruencia, Exhaustividad Legalidad y Transparencia.

[...] [sic]

VII. Cierre de Instrucción. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se da cuenta que el sujeto obligado presentó manifestaciones, alegatos y pruebas, así como, una presunta respuesta complementaria, no así, la parte recurrente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, la Comisionada Instructora, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y

403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el treinta y uno de octubre, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el veinticuatro de noviembre.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión hubiese comenzado a computarse a partir del seis de noviembre y**

hubiesen fenecido el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés; por lo que resulta evidente que el medio de impugnación se interpuso en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

No obstante, se observa que hay una respuesta complementaria que pudiera actualizar el artículo 249, fracción II que pudiera dejar sin materia el presente recurso de revisión, sin embargo, se observa que más bien fortaleció la respuesta inicial que brindó el sujeto obligado a la parte recurrente, por lo que, se entra al estudio de fondo del recurso.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan infundados lo que permite **Confirmar** la respuesta brindada por el **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente:

Lo solicitado	Respuesta primigenia	Agravios
<p>[...]</p> <p>Con fundamento en los artículos 3, 21 y 24, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), solicito respetuosamente lo siguiente:</p> <p>* Que se me informe cuál es el procedimiento a seguir para que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX):</p> <p>1. Reconozca una toma de agua instalada conforme a</p>	<p>Director General de Servicios a Usuarios</p> <p>[...]</p> <p>En relación a la solicitud de información pública con número de folio 990173523001633, ingresada a este Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la cual se requiere:</p> <p>Con fundamento en los artículos 3, 21 y 24, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), solicito respetuosamente lo siguiente: "Que se me informe, cuál es el procedimiento a seguir para que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX):</p> <p>1. Reconozca una toma de agua instalada conforme a derecho en un establecimiento cooperativo (localizado, a su vez, en un predio construido) en la década de 1980, pero que no ha sido utilizado en los últimos 25 años. Es decir, que reconozca una toma inactiva instalada antes de la creación de la actual Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México (LDASACDMX).</p> <p>2. Permita el uso de dicha toma y comience a emitir los correspondientes recibos de pago.</p> <p>* Que se me proporcione, en formato electrónico, el documento en el que se indique o conste que dicho procedimiento es el que debe seguirse.</p> <p>Atendiendo al artículo 17 de la LTAIPRCCDMX, presumo que esa información existe, ya que se refiere a dos de las funciones que el artículo 7 de la LDASACDMX le confiere al SACMEX, a saber, la "operación de la infraestructura hidráulica" y la "prestación del servicio público de agua potable".</p> <p>Si bien esa información debería ser pública de oficio, ya que se refiere a un trámite, no se encuentra en la LDASACDMX, ni la edición más reciente (mayo de 2022) del Manual Administrativo del SACMEX ni en la página de internet de este organismo.</p> <p>Al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 10, 192, 193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 311 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General emite la siguiente respuesta:</p> <p>Se hace del conocimiento del peticionario que la Dirección de Servicios de Campo, Verificaciones y Conexiones, informa que, el trámite propio para regularizar la toma es el denominado "Regularización de toma", acompañado de los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Escrito libre en el que solicite Bajo Protesta de Decir Verdad la regularización de la toma de agua o drenaje, en términos del artículo Décimo Quinto Transitorio del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en 2022, señalando el domicilio donde ésta se encuentre (nombre de la calle, número exterior, colonia, código postal y delegación). Comprobante de pago de los derechos previstos en el artículo 181 del Código Fiscal de la Ciudad de México, en una sola exhibición, correspondientes a la instalación de medidor y armado de cuadro. Identificación oficial vigente del propietario o representante legal del predio. Documento legal que acredite la legítima propiedad del predio. Escritura Pública, y/o boleto predial, esta última no mayor a tres meses y a nombre del solicitante. De no contar con Escritura pública y/o boleto predial, el solicitante podrá presentar: 1) contrato privado, cesión de derechos, testamento o juicio testamentario, los cuales deberán estar debidamente protocolizados ante fedatario público, o 2) comprobante de domicilio (recibo de teléfono o de luz CFE), casos en que la toma se regularizará y se asignará cuenta "Al usuario de la toma". <p>No omito mencionar que este solo puede ser requerido para aquellos inmuebles que sean de uso DOMÉSTICO o en todo caso MIXTO.</p>	<p>[...]</p> <p>Recurro la respuesta en cuestión por considerar que se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción V del artículo 234 de la LTAIPRCCDMX, a saber, la información entregada no corresponde con lo solicitado. Mis argumentos son los siguientes:</p> <p>1. El sujeto obligado indicó que una posible alternativa a la solicitud planteada es el trámite de regularización de toma. Sin embargo, la normatividad vigente prevé este trámite para las tomas de agua</p>

<p>derecho en un establecimiento comercial (localizado, a su vez, en un predio construido) en la década de 1980, pero que no ha sido utilizada en los últimos 25 años. Es decir, que reconozca una toma inactiva instalada antes de la creación de la actual Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México (LDADSACDMX).</p> <p>2. Permita el uso de dicha toma y comience a emitir los correspondientes recibos de pago.</p> <p>* Que se me proporcione, en formato electrónico, el documento en el que se indique o conste que dicho procedimiento es el que debe seguirse.</p> <p>Amparado en el artículo 17 de la LTAIPRCCDMX, presumo que esa información existe, ya que se refiere a dos de las funciones que el artículo 7 de la LDADSACDMX le confiere al SACMEX, a saber, la “operación de la infraestructura hidráulica” y la “prestación del</p>	<p><small>Ahora bien, para los inmuebles de uso NO DOMÉSTICO, el trámite a realizar es el denominado “Instalación, Reconstrucción, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias, armado de cuadro e instalación de medidores”, el cual deberá cumplir en todo momento con los requisitos establecidos para tal efecto en el siguiente link, https://www.cdmx.gob.mx/public/informacionTramite.shtml?idTramite=1866.</small></p> <p><small>Cabe mencionar que, ambos trámites, deberán ser presentados en la ventanilla única de atención de la oficina de partes de la Dirección General de Servicios a Usuarios, ubicada en la Calle Río Atoyac número 48, Planta baja, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas.</small></p> <p><small>Esta solicitud se otiene en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia.</small></p> <p>[...] [sic]</p>	<p>clandestinas, y la toma que se desea reactivar, como indiqué en la solicitud 090173523001633, se instaló conforme a derecho, es decir, no es una toma clandestina. La única particularidad es que dicha toma se instaló bajo las leyes vigentes en la década de los 80 en el entonces Distrito Federal, y desde finales de la década de los 90 no ha sido utilizada.</p> <p>Por otro lado, como el mismo sujeto obligado aclaró en su respuesta, este trámite solo puede ser requerido para los inmuebles de uso doméstico o mixto, y la toma de agua que se desea reactivar, como también indiqué en la solicitud, pertenece a un inmueble de uso no habitacional, ya que se trata de un establecimiento comercial localizado dentro de un predio construido.</p> <p>2. Como una segunda alternativa, el sujeto obligado refirió que, para inmuebles de uso no doméstico, el trámite a realizar es el de instalación, reconstrucción, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y</p>
--	---	---

<p>servicio público de agua potable”.</p> <p>Si bien esa información debería ser pública de oficio, ya que se refiere a un trámite, no se encuentra en la LDADSACDMX, en la edición más reciente (mayo de 2022) del Manual Administrativo del SACMEX ni en la página de internet de este organismo.</p> <p>Agradeceré su atención y respuesta. [...] [sic]</p>		<p>descargas domiciliarias, armado de cuadro e instalación de medidores. Sin embargo, este trámite tiene cuatro modalidades, según el sitio oficial del SACMEX (https://cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=1866), y el sujeto obligado no especificó cuál de ellas procedería.</p> <p>En todo caso, ninguna de las modalidades contempladas por este trámite se ajusta a lo planteado en la solicitud 090173523001633, ya que no se pretende instalar, reconstruir, cambiar el diámetro ni mucho menos suprimir la toma de agua del establecimiento comercial arriba mencionado. En la solicitud puntalicé que lo que se requiere es volver a utilizar una toma de agua ya existente, instalada legalmente en la década de los 80, pero inactiva desde finales de los 90, y que, como consecuencia de esa reactivación, el SACMEX emita los recibos de pago correspondientes.</p> <p>Agradeceré que se dé trámite a este recurso de revisión. [...] [sic]</p>
--	--	---

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

***XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

...

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o

normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

1.- La parte recurrente solicitó al sujeto obligado cuál es el procedimiento a seguir para que SACMEX reconozca una toma de agua instalada legalmente en la década de 1980 y que se dejó de utilizar en los últimos 25 años, es decir, que se reconozca una toma inactiva antes de la actual Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México (LDADSACDMX). Asimismo, señala que tiene la presunción de que esa información existe de acuerdo a las funciones que le otorga la Ley sobre la materia a SACMEX en su artículo 7: la operación de la infraestructura hidráulica y la prestación del servicio público de agua potable. Además, señaló que tal información debería ser pública de Manual Administrativo de mayo de 2022 ni en la página del sujeto obligado.

La respuesta brindada por el sujeto obligado consistió en 2 tipos de trámites:

➤ Regularización de toma, con los siguientes requisitos:

- Escrito libre en el que solicite Bajo Protesta de Decir Verdad la regularización de la toma de agua o drenaje, en términos del artículo Décimo Quinto Transitorio del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en 2022, señalando el domicilio donde ésta se encuentre (nombre de la calle, número exterior, colonia, código postal y delegación).
- Comprobante de pago de los derechos previstos en el artículo 181 del Código Fiscal de la Ciudad de México, en una sola exhibición, correspondientes a la instalación de medidor y armado de cuadro.
- Identificación oficial vigente del propietario o representante legal del predio.
- Documento legal que acredite la legítima propiedad del predio, Escritura Pública, y/o boleta predial, esta última no mayor a tres meses y a nombre del solicitante.
- De no contar con Escritura pública y/o boleta predial, el solicitante podrá presentar: 1) contrato privado, cesión de derechos, testamento o juicio testamentario, los cuales deberán estar debidamente protocolizados ante fedatario público, o 2) comprobante de domicilio (recibo de teléfono o de luz CFE); casos en que la toma se regularizará y se asignará cuenta "Al usuario de la toma".

Lo anterior es un trámite para inmuebles de uso doméstico o mixto.

- Instalación, reconstrucción, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias, armado de cuadro e instalación de medidores, para inmuebles de uso no doméstico, señalando que se deberá cumplir con todos los requisitos establecidos para tal efecto en la siguiente liga electrónica:

<https://www.cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=1866>

Y le especificó que ambos trámites deberán ser presentados en la ventanilla única de oficialía de partes de la Dirección General de Servicios a Usuarios. En la liga electrónica se encontró lo siguiente:



https://www.cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=1866

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA Atención Ciudadana Gobierno Guía de Visitantes Ingresar a tu LLAVE CDMX

Portal CDMX > Instalación, Reconstrucción, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias, armado de cuadro e instalación de medidores

← Regresar

Última actualización: 13 de julio de 2022 Imprimir Compartir

UNIDAD NORMATIVA: SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Instalación, Reconstrucción, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias, armado de cuadro e instalación de medidores

Trámite que solicitan los usuarios del Sistema Hidráulico de la Ciudad de México para la instalación, cambio de lugar, cambio de diámetro, cambio de ramal, reconstrucción y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada, y albañales, en predios ubicados en calles con redes de agua potable, de alcantarillado público y, en su caso, de agua residual tratada.

Este trámite tiene varias modalidades, selecciona una:

- Instalación de toma de agua y drenaje
- Reconstrucción, cambio de lugar y reducción de diámetro
- Ampliación de toma de agua
- Supresión de toma de agua potable

¿Quién realiza este trámite?

Persona física o moral

¿Qué se necesita para realizarlo? ✓

¿Cómo, dónde y cuándo se realiza el trámite? 

Otros datos de interés 

Fundamento jurídico 

¿Qué se necesita para realizarlo?

Requisitos:

1. Documentos de identificación oficial

Credencial para Votar - Original y Copia(s) Simple(s)

ó Pasaporte - Original y Copia(s) Simple(s)

ó Cartilla de Servicio Militar - Original y Copia(s) Simple(s)

ó Carta de Naturalización - Original y Copia(s) Simple(s)

2. Documentos de acreditación de personalidad jurídica

Personas físicas: Carta Poder firmada ante dos testigos e identificación del interesado y de quien realiza el trámite. - Original y Copia(s) Simple(s)

ó Personas morales: Acta constitutiva, Poder Notarial e Identificación Oficial del representante o apoderado. - Original y Copia(s) Simple(s)

3. Formato **TSACMEX-DVCA_IRC_1** debidamente requisitado

4. Constancia de Alineamiento y número oficial

5. Registro de Manifestación de Construcción o Licencia de Construcción Especial

6. Comprobante de pago de derechos señalados en los Arts. 181, 182 y de no ser vivienda unifamiliar el Artículo 302 del Código Fiscal de la Ciudad de México

7. Escrito libre dirigido al Director de Verificación de Conexiones en Alcaldías, solicitando el servicio. Indicando dirección completa y teléfono de contacto.

¿Cómo, dónde y cuándo se realiza el trámite?

De manera presencial:

1. El ciudadano acude a la Ventanilla de Oficialía de Partes a solicitar el trámite.
2. El servidor público recibe y revisa la documentación, captura la información
3. En caso de cumplir con todo lo requerido se programa el día en que se atenderá la solicitud, en caso contrario se prevendrá al solicitante.

[Localiza la oficina más cercana](#)

Descarga los formatos

 [TSACMEX-DVCA_IRC_1.pdf](#)

Documentos Adjuntos

Sin formatos

Documento que se obtiene:

- Servicios hidráulicos

Vigencia

- No aplica

Costos

Costo Variable : Conforme al diámetro y uso solicitado

Puedes pagar en:
Oficinas Tributarias

Fundamento jurídico

Código Fiscal de la Ciudad de México
Artículos 181, 182 y 302

Otros datos de interés

1. Tipo de Ficta que procede: Negativa

Información que sea útil para que el interesado realice el trámite

No procede el trámite de la supresión de la toma de agua en derivadas, ni en tomas inexistentes.

Duración / Respuesta

- 120 Días naturales

La respuesta de tu trámite deberás conservarla para fines de acreditación, inspección y verificación.

Fundamento jurídico

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México: Artículos 304 apartado 6.1, 312 fracción III.

Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal: Artículo 128.

Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México: Artículos 16 Fracción II, 35 43, 45, 50, 51, 52, 56, 57, 58, 63, 65, 66, 71, 72, 74, 75 y 76.

Código Fiscal de la Ciudad de México: Artículos 181, 182 y 302.

El presente Trámite y/o Servicio, así como su formato único de solicitud en caso de contenerlo, ha sido inscrito por el Sujeto Obligado que lo norma, aplica u opera, por lo que el contenido y legalidad de la información es de su exclusiva responsabilidad.

En consecuencia, la parte recurrente se agravió señalando que la información entregada no corresponde a lo solicitado (art. 234, fracción V de la Ley de Transparencia):

- Sobre el trámite de regularización de toma, se prevé para las tomas de agua clandestina y la toma que se desea activar se instaló legalmente, no es una toma clandestina.
- Respecto al trámite de Instalación, reconstrucción, cambio de diámetro y supresión de tomas de agua potable, tomas de agua residual tratada y descargas domiciliarias, armado de cuadro e instalación de medidores, en la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado dicho trámite tiene 4 modalidades y el sujeto obligado no le especificó cuál de ellas procedería. Y, en todo caso ninguna de las modalidades contempladas por este trámite se ajusta a lo solicitado.

2.- El sujeto obligado en sus alegatos y manifestaciones presentó una presunta respuesta complementaria en la que aparte de lo planteado al particular en la respuesta inicial agregó sobre la segunda opción lo siguiente:

[...]

- De ser el caso que el usuario cuente con una boleta emitida a la toma en referencia o de ser el caso el oficio mediante el cual requirió que la toma quedara inactiva, el trámite a realizar sería el de "Reconstrucción de Toma de Agua Potable".
- Ahora bien, de no contar con una boleta relacionado con la toma de agua a que refiere y al no presentar mayores datos con los que esta autoridad pueda informar lo contrario, el trámite que debería ingresar es en relación a la "Instalación de Toma de Agua Potable", en el cual, se hará la inspección y análisis de la cuenta de agua potable para determinar si procede o es denegada.
- En su caso, se le invita acudir a la ventanilla única ubicada en Calle Río Atoyac número 48, Planta baja, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, para que le brinden una atención personal, presentando toda aquella documentación que crea pertinente para exponer su problemática.

[...] [sic]

Es decir, le presentó dos nuevas opciones de trámite, bajo determinados supuestos, el de "Reconstrucción de Toma de Agua Potable" y el de "Instalación de Toma de Agua Potable", con los datos proporcionados por el particular, y, le hizo una invitación para que acudiera a la ventanilla única del sujeto obligado para brindarle una atención personal presentando la documentación que considere pertinente para exponer su problemática.

3.- Derivado de lo anterior, se observa que el particular desde un principio pretendió obtener información respecto al trámite que pretende realizar para resolver la situación de la toma de agua inactiva de su interés que se encuentra en un establecimiento comercial de un predio construido y que no se ha utilizado desde hace 25 años, por su parte, el sujeto obligado en su respuesta inicial le proporcionó dos opciones de trámite para atender su petición, de lo cual el particular se agravió señalando que no le entregaron lo solicitado, y, posteriormente, el sujeto obligado en la complementaria le ofreció de manera específica otras opciones de trámite bajo determinados supuestos de acuerdo a la información brindada por la parte recurrente.

De lo anterior, se desprende que el particular lo que busca es que en función de la situación que tiene la toma de agua en cita, el sujeto obligado se adecuó más que proporcionar acceso a determinada información documental, se atiende una especie de consulta jurídico-administrativa conforme al interés de la parte recurrente, sobre todo, porque dicha pretendida consulta se refiere a que se le especifique el trámite que mejor le corresponda, lo cual, el sujeto obligado buscó atender desde la respuesta inicial, siendo que, de acuerdo con el artículo 228 de la Ley de Transparencia

fue lo que realizó pese a no contar con información basada en documentales que este tipo de trámites demanda y que se encuentran especificados en la liga electrónica que le facilitó para su atención, por ello, el sujeto obligado invita a la parte recurrente para que se apersona con las documentales en la ventanilla única y se le atiende para dar paso al trámite o trámites que deba realizar para reactivar la toma de agua de su interés:

Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Asimismo, es importante traer a colación el artículo 219 de la Ley de Transparencia en correlación con el Criterio con clave de control SO/003/2017 del INAI, los cuales son elocuentes por sí mismos, para el caso que nos ocupa:

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

Criterio con clave de control SO/003/2017 del INAI

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

En este sentido, este Órgano Garante considera que el sujeto obligado desde el principio atendió a la parte recurrente respecto a la orientación hacia determinados trámites opcionales para que la parte recurrente tuviera la posibilidad de tener elementos que le permitieran realizar las gestiones para reactivar la toma de agua de su interés, a pesar, de que más que acceso a la información

pública la pretensión era realizar una consulta jurídico administrativa en aras de resolver su situación sobre la toma de agua multicitada, situación que todavía profundizó el sujeto obligado en sus manifestaciones y alegatos, así como, en la presunta respuesta complementaria.

Derivado de lo anterior, se considera fundada la respuesta del sujeto obligado tomando en consideración que el actuar del mismo se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo la siguiente tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 APág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, el agravio del Particular resulta infundado toda vez que el Sujeto obligado resulta incompetente para conocer de la información materia del presente recurso. En consecuencia resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7151/2023

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.